

Proposición de Ley para la recuperación de la memoria democrática en la Comunidad de Madrid

Exposición de Motivos

En noviembre de 2013 el Comité de la Naciones Unidas sobre la Desaparición Forzada emitió un informe que expresaba preocupación por el desamparo de las víctimas del franquismo e instaba al Estado Español a cumplir con la “obligación” de buscar a los desaparecidos durante la guerra civil y la dictadura franquista; en el mismo recomendó a las distintas administraciones públicas españolas que asignasen “los recursos de personal, técnicos y financieros suficientes”. En este informe el Comité insta al Estado español a colaborar “en todo lo necesario” con las autoridades de otros países que estén investigando estos casos, como ocurre en Argentina en el proceso sobre la extradición de dos acusados de torturas durante el franquismo.

En la misma línea, Amnistía Internacional recuerda en su informe *El tiempo pasa, la impunidad permanece* que la ausencia de investigación de los crímenes de la guerra civil y el franquismo constituye un incumplimiento por España de su obligación de poner fin a la impunidad y de garantizar a las víctimas el derecho a la verdad, la justicia y la reparación en el caso de crímenes de Derecho internacional.

A comienzos de año Naciones Unidas ha vuelto a lamentar la falta de colaboración de las instituciones del Estado a la hora de recuperar la memoria democrática en España. El Relator Especial de la ONU para la promoción de la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, al concluir su visita oficial a España destacó que existe una distancia inmensa entre las posiciones mantenidas por la mayor parte de las instituciones del Estado, por un lado, y las víctimas y diferentes asociaciones memorialistas por el otro; las autoridades parecen indicar que, en la medida de lo posible, las demandas de las víctimas están siendo atendidas y, sin embargo, las víctimas y las asociaciones se sienten insuficientemente reconocidas y reparadas. En sus recomendaciones, el Relator Especial se dirige expresamente a los diferentes niveles de gobierno demandándoles que reestablezcan y aumenten los recursos dedicados a la memoria histórica.

Sin embargo, en vez de avanzar en esta dirección, en los últimos años se han presenciado actos y declaraciones que atentan de manera flagrante contra la dignidad de las víctimas del franquismo, como es el mantenimiento de simbología y la nomenclatura franquista en pueblos y ciudades de nuestra Comunidad.

Por todas estas razones, la Comunidad de Madrid debe dar un paso decidido en su desarrollo normativo en materia de memoria democrática. La Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura (conocida como Ley de Memoria Histórica), a pesar de sus insuficiencias, establece un conjunto de mandatos para el conjunto de las administraciones públicas. Estos mandatos deben ponerse en marcha en la Comunidad de Madrid con un adecuado marco normativo.

Por todo ello se presenta la siguiente,

Proposición de Ley

Título preliminar

Artículo 1. Objeto.

El objeto de la ley es establecer el régimen jurídico de las tareas de recuperación de la memoria democrática de la Comunidad de Madrid con el fin de garantizar y divulgar su conocimiento, satisfaciendo el derecho de la sociedad a conocer la verdad de los hechos acaecidos durante la Guerra Civil, la dictadura franquista y la transición a la democracia, así como las circunstancias en que, durante estos períodos, se produjeron desapariciones de personas y se cometieron vulneraciones de los derechos humanos.

Artículo 2

Se reconoce a la ciudadanía madrileña el derecho al conocimiento de la verdad en las materias reguladas en esta ley. Corresponde a la Comunidad de Madrid y a los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Madrid, en el ejercicio de sus funciones, garantizar la efectividad de dicho derecho.

Artículo 3

El gobierno de la Comunidad de Madrid procurará la aplicación por los poderes públicos en la Comunidad Autónoma de la doctrina de las Naciones Unidas sobre crímenes contra la Humanidad.

Artículo 4

La Administración de la Comunidad de Madrid impulsará las tareas de reconocimiento, individual o colectivo, a las víctimas madrileñas de la represión franquista, tanto individuales como colectivas.

Artículo 5

Corresponde a la Comunidad de Madrid la divulgación de la memoria democrática en Madrid, dando satisfacción al derecho de la sociedad a conocer la verdad de los hechos acaecidos durante la Guerra Civil y la dictadura franquista, y las circunstancias en que, durante este período, se produjeron desapariciones de personas y se cometieron vulneraciones de los derechos humanos.

Artículo 6

Los poderes públicos velarán por el desarrollo en la Comunidad Autónoma de Madrid de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la dictadura, en el marco de sus respectivas competencias.

Artículo 7

Corresponde a los órganos competentes de la administración de la Comunidad de Madrid el establecimiento de las medidas para la localización de las personas desaparecidas durante la guerra civil y la dictadura franquista.

Artículo 8

Para el impulso, coordinación y ejecución de lo dispuesto en la presente ley se creará el Instituto de la Memoria Democrática de Madrid, como ente de derecho público autonómico, dependiente de la Consejería competente en materia de Justicia.

TÍTULO I

PERSONAS DESAPARECIDAS

CAPÍTULO I

Localización de las personas desaparecidas durante la guerra civil y el franquismo

Artículo 9

Se reconoce el derecho de la ciudadanía madrileña a localizar a los/as ciudadanos/as madrileños/as desaparecidos durante la Guerra Civil y la dictadura franquista, para restituir su dignidad y hacer efectivos los derechos de sus familiares a obtener información sobre su destino final y a recuperar e identificar sus restos.

Artículo 10

1. La administración pública madrileña procederá a la localización de las fosas comunes, así como a la identificación y, en su caso, a la exhumación de los restos humanos que contengan, atendiendo a un rigor científico y con las máximas garantías de preservación de los derechos, tanto de las víctimas, como de sus familiares, así como de asegurar la conservación de los objetos que se puedan encontrar, por su valor histórico.

2. La Consejería competente en materia de Justicia es la responsable de la realización de dichos trabajos, los cuales pondrá en conocimiento de la autoridad judicial.

Artículo 11

Cuando los trabajos realizados den como resultado el hallazgo de restos de personas desaparecidas se procederá a denunciar ante los juzgados la aparición de dichos restos; si la evidencia científica demuestra que podría tratarse de víctimas de desapariciones forzadas, se deberá facilitar a la autoridad judicial toda la documentación de los estudios científicos efectuados.

CAPÍTULO II

Censo de personas desaparecidas

Artículo 12

1. El Instituto de la Memoria Democrática de Madrid elaborará un censo de personas desaparecidas durante la Guerra Civil y la dictadura franquista con los datos aportados por las familias de las víctimas, junto con los obtenidos por los estudios científicos.
2. En dicho censo se reseñará toda la información posible respecto a las circunstancias del fallecimiento o desaparición de cada una de las víctimas.
3. El censo de personas desaparecidas se configura como un registro administrativo de carácter público.

Artículo 13

Los gastos derivados de las actuaciones para la investigación y localización de las personas inscritas en el censo de personas desaparecidas, en los términos establecidos por la presente ley, serán sufragados por la administración autonómica, de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias, y sin perjuicio de la aportación de otras administraciones e instituciones públicas y privadas.

Artículo 14

Igualmente se incorporarán a dicho censo las víctimas madrileñas fallecidas fuera de España, en defensa de la libertad, la justicia social y la democracia, víctimas de la represión en campos de concentración o en cualquier otra circunstancia vinculada al exilio y el desplazamiento forzado.

CAPÍTULO III

Descubrimiento de restos humanos y protocolo de actuación

Artículo 15

En el caso de que alguien descubriera restos que puedan corresponder a personas desaparecidas durante la Guerra Civil o la dictadura franquista, deberá comunicarlo de forma inmediata a la administración de la Comunidad de Madrid o al ayuntamiento correspondiente, el cual, a su vez, deberá comunicarlo al Instituto de la Memoria Democrática de Madrid en el plazo de cuarenta y ocho horas, que ordenará la práctica de pruebas de ADN con carácter inminente y la custodia adecuada de todos los objetos encontrados.

Artículo 16

De la misma manera, la Consejería competente en materia de Justicia deberá poner en conocimiento de la autoridad judicial la aparición de dichos restos, por si procedieran las actuaciones pertinentes de acuerdo con los protocolos establecidos por Naciones Unidas para violaciones de los derechos humanos o desapariciones forzadas.

Artículo 17

1. Los trabajos relacionados con las actuaciones a las que se refiere esta ley, tendrán la consideración de fines de utilidad pública o interés social, al efecto de permitir la ocupación temporal de los terrenos donde deban llevarse a cabo.

2. En el caso de los terrenos de titularidad privada, se procederá conforme a la legislación vigente.

CAPÍTULO IV

Comité Técnico para la recuperación e identificación de personas desaparecidas de la Guerra Civil y la dictadura franquista

Artículo 18

Se crea el Comité Técnico para la recuperación e identificación de personas desaparecidas durante la Guerra Civil y la dictadura franquista como un equipo multidisciplinar dependiente del Instituto de la Memoria Democrática de Madrid, que se encargará de llevar adelante el protocolo de actuación, en función de lo establecido por el Protocolo de Estambul (2001) de Naciones Unidas.

Artículo 19

Sus funciones serán la localización, delimitación y conservación o exhumación de fosas comunes de la Guerra Civil en Madrid, así como la gestión y el asesoramiento en los distintos casos.

Artículo 20

El Comité Técnico estará compuesto al menos por historiadores, arqueólogos, antropólogos forenses, juristas, psicólogos y expertos en biología molecular, que se encargarán de iniciar en todos los casos una investigación a propuesta de particulares, asociaciones memorialistas o el organismo competente en materia de memoria democrática en la Comunidad de Madrid, intentando avanzar en cada caso hasta donde las circunstancias lo permitan.

Artículo 21

Los trabajos comenzarán con un estudio histórico en profundidad sobre el episodio a investigar. Una vez recogidos y cotejados todos los datos de los distintos archivos, serán los arqueólogos quienes determinen las técnicas de localización más efectivas para poder avanzar en los trabajos de exhumación. El trabajo de los arqueólogos contará en todo momento con el apoyo de un antropólogo forense que se encargará de hacer un estudio pormenorizado de los restos óseos antes de que sean realizadas las pruebas pertinentes de ADN.

Artículo 22

El Comité Técnico, en colaboración con el gobierno de la Comunidad de Madrid, promoverá la firma de convenios con Universidades madrileñas u otras instituciones para promover la investigación en este ámbito.

Artículo 23

1. Se creará un banco de ADN dependiente del Instituto de Medicina Forense de la Comunidad de Madrid, en el que se conservarán muestras de restos óseos de las distintas exhumaciones llevadas a cabo en la Comunidad de Madrid, con su secuencia de ADN.

2. Los familiares de las víctimas podrán solicitar que les sean tomadas muestras para secuenciar su ADN y compararlo con los datos que se almacenen en este organismo. Dichas pruebas deberán de ser realizadas en un plazo de tres meses tras su solicitud, evitando el deterioro de las muestras y agilizando de este modo todo el proceso y, especialmente, en el caso de los ciudadanos de edad avanzada.

CAPITULO V

Mapas de localización

Artículo 24

La Administración de la Comunidad de Madrid, en colaboración, si procede, con otras administraciones u organismos, elaborará los mapas en los que han de figurar las áreas dentro del territorio de Madrid en las cuales se localizan o, de acuerdo con los datos disponibles, se presume que puedan localizarse los restos de las personas desaparecidas durante la Guerra Civil y la dictadura franquista.

Artículo 25

La documentación cartográfica y geográfica con las localizaciones a las que se refiere el artículo anterior y las informaciones complementarias disponibles deben estar a disposición de las personas interesadas y del público en general.

TÍTULO II

MEDIDAS PARA LA RECUPERACIÓN DE LA MEMORIA DEMOCRÁTICA DEL PUEBLO MADRILEÑO

CAPÍTULO I

Lugares de la Memoria Democrática de Madrid.

Artículo 26

Se considerará como “Lugar de la Memoria Democrática de Madrid” a aquellos espacios geográficos (naturales, rurales o urbanos) o arquitectónicos en los que se hayan desarrollado hechos o actuaciones vinculados con la represión y violencia sobre la población, a lo largo de la guerra civil o de la dictadura franquista, así como con la resistencia popular y el sostenimiento de los valores democráticos.

Artículo 27

Se creará un “Catálogo de los Lugares de la Memoria Democrática de Madrid” en el que se inscribirán y caracterizarán todos los lugares con dicha denominación. Será un catálogo de acceso público. En los territorios que así lo requieran, los “Lugares de la Memoria” podrán delimitarse como “Itinerarios Públicos de la Memoria Democrática”.

Artículo 28

Corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid la declaración como Lugar de la Memoria Democrática de Madrid de los espacios del territorio madrileño que así se considere. Tal decisión se adoptará previa consulta preceptiva al Consejo de la Memoria Democrática de Madrid y a iniciativa de cualquiera de los siguientes:

- a) Instituto de la Memoria Democrática de Madrid.
- b) Por acuerdo plenario del ayuntamiento en cuyo término municipal se localice tal espacio.
- c) Por iniciativa de alguna de las asociaciones memorialistas de Madrid.

Artículo 29

Las áreas declaradas como Lugar de la Memoria Democrática de Madrid serán objeto de preservación especial, de conformidad con las figuras de planeamiento urbanístico y el desarrollo reglamentario de la presente ley.

Artículo 30

Se realizará por parte de la Administración de la Comunidad de Madrid la identificación documental, la conservación y la puesta en valor de los Lugares de la Memoria Democrática de Madrid, sin menoscabo de la colaboración y participación de otras administraciones u organismos públicos o privados.

Artículo 31

Todo Lugar de la Memoria Democrática de Madrid deberá constar de medios de expresión e interpretación de lo acaecido en el mismo. Para ello, el desarrollo reglamentario de la presente ley estipulará las condiciones y magnitud de los mecanismos de difusión interpretativa.

Artículo 32

Cuando diversos Lugares de la Memoria Democrática de Madrid coincidan en el espacio y tengan criterios interpretativos comunes de carácter histórico, arquitectónico, paisajístico o simbólico, el Instituto de la Memoria Democrática de Madrid, en colaboración con las administraciones públicas locales, podrá impulsar la creación y declaración de Itinerario Público de la Memoria Democrática.

CAPITULO II

Censo de víctimas de la represión durante la Guerra Civil y el franquismo.

Artículo 33

Se creará un censo de víctimas de la represión durante la Guerra Civil y el franquismo con el objeto de conocer y difundir la magnitud de la represión ejercida sobre el pueblo madrileño y posibilitar, así, la obtención de reparación por parte de las víctimas.

Artículo 34

En este censo se incluirá a las personas víctimas de la represión, reseñando expresamente las causas que se tipifiquen al efecto (torturas, encarcelamiento, batallones de trabajo, vejaciones, expropiaciones, depuraciones, exilio...), así como las consecuencias o secuelas de dichos actos represivos.

Artículo 35

En este censo se incluirá a las víctimas debidas a su defensa de la democracia, la libertad y la justicia fuera de España, prestando atención prioritaria a los madrileños y madrileñas que sufrieron vejaciones, fueron remitidos a campos de concentración o perdieron la vida por luchar contra el fascismo y el nazismo.

Artículo 36

El censo de víctimas se configura como un registro administrativo de carácter público.

CAPITULO III

Educación e Investigación

Artículo 37

La memoria democrática estará incluida en el curriculum de la Educación Secundaria Obligatoria y en el Bachillerato, como elemento de fortalecimiento de los valores democráticos.

Artículo 38

La administración de la Comunidad de Madrid apoyará las actividades culturales o académicas que tengan como objetivo el análisis y el conocimiento veraz de la Guerra Civil, la dictadura y la transición. Para ello podrán establecerse convenios o acuerdos de colaboración con universidades, centros de enseñanza y asociaciones culturales o memorialistas sin ánimo de lucro

Artículo 39

La administración de la Comunidad de Madrid potenciará las iniciativas educativas que permitan a las nuevas generaciones conocer, desde un marco científico, el periodo de la Segunda República, la Guerra Civil y la dictadura franquista.

Artículo 40

La administración de la Comunidad de Madrid, en el marco de sus competencias en materia educativa procederá a:

- a) La actualización de los contenidos curriculares para ESO y Bachillerato en el área de Ciencias Sociales, Geografía e Historia, incorporando los nuevos enfoques y resultados de la investigación historiográfica en los últimos años.
- b) La elaboración de materiales didácticos que presenten una visión motivadora y veraz de los acontecimientos históricos y de la vida cotidiana del periodo.
- c) La incorporación de la Formación Permanente del Profesorado de actividades de actualización científica y didáctica, en relación con el tratamiento escolar de la Guerra Civil y la dictadura, con el objetivo de dotar al profesorado de herramientas conceptuales y metodológicas adecuadas.

Artículo 41

Las Universidades de la Comunidad de Madrid, junto con la administración autonómica, impulsarán la investigación en materia de memoria histórica y memoria democrática mediante la consignación presupuestaria necesaria, que permita realizar proyectos de investigación que favorezcan el conocimiento de los hechos a los que hace referencia esta ley.

CAPITULO IV

Accesibilidad de los archivos

Artículo 42

La Comunidad de Madrid velará por el acceso público de los archivos relacionados con el período de la Guerra Civil, la dictadura y la transición.

En este sentido no podrá recibir financiación ni subvención de la Comunidad de Madrid ninguna institución que no facilite el acceso público normalizado a los archivos de que disponga.

Artículo 43

El acceso de los archivos se garantizará mediante la firma de acuerdos y convenios con las instituciones militares y judiciales, así como con aquellas otras de carácter privado.

Artículo 44

Con el objeto de hacer accesible al conjunto de la ciudadanía y los ámbitos de la investigación histórica dichos archivos, se procederá a la digitalización de los mismos.

Artículo 45

El Instituto de la Memoria Democrática de Madrid, a través de convenios y acuerdos con las instituciones correspondientes, impulsará las medidas necesarias para la

preservación de la documentación que contienen los archivos judiciales, policiales y militares.

CAPITULO V

Retirada de los símbolos de exaltación del franquismo o de carácter antidemocrático.

Artículo 46

En consonancia con el artículo 15 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la dictadura, todos los elementos que ensalcen la dictadura o cualquier aspecto antidemocrático deberán ser retirados de las vías públicas.

Artículo 47

Cuando estos símbolos estén colocados en edificios de carácter privado, se procederá igualmente a su retirada, previo el apercibimiento en tal sentido a sus titulares.

Artículo 48

Cuando los símbolos se encuentren en edificios de relevancia patrimonial o histórica, se actuará conforme a la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la dictadura.

Artículo 49

Los objetos y símbolos retirados pasarán a formar parte del fondo del Centro Documental del Instituto de la Memoria Democrática de Madrid.

TITULO III

REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL FRANQUISMO Y DEFENSORES DE LA DEMOCRACIA

Artículo 50

La administración de la Comunidad de Madrid impulsará las medidas de reparación moral a los defensores de la democracia y de las organizaciones que contribuyeron a organizar la resistencia contra el fascismo, así como el resarcimiento económico a sus familiares.

Artículo 51

La Administración de la Comunidad de Madrid elaborará los planes de resarcimiento y reconocimiento a:

- a) Los madrileños y madrileñas represaliados por el franquismo.
- b) Los madrileños y madrileñas presos, víctimas de trabajos forzados, destierro y tortura.
- c) Las instituciones madrileñas, fuerzas del orden público y organizaciones sociales que se opusieron al golpe militar y lucharon en defensa de la democracia republicana, siendo posteriormente víctimas de la represión.

Artículo 52

La administración de la Comunidad de Madrid y los poderes públicos de la Comunidad impulsarán las medidas necesarias para hacer copartícipes del coste económico de las medidas de reconocimiento y resarcimiento a las organizaciones empresariales, sociales, eclesiásticas de otro tipo que utilizaron los trabajos forzados en su beneficio.

Artículo 53

Desde la administración de la Comunidad de Madrid se impulsará la aplicación del derecho internacional referente a las desapariciones forzadas y tortura.

TITULO IV

ÓRGANOS DE LA MEMORIA DEMOCRÁTICA DE MADRID

Artículo 54

Tal como figura en el artículo 8 del título preliminar de la presente Ley, se creará el Instituto de la Memoria Democrática de Madrid. Dicho organismo impulsará y ejecutará las medidas contenidas en esta Ley.

Artículo 55

Se creará el Centro de Documentación e Interpretación de la Memoria Democrática de Madrid, dependiente del Instituto, con el objeto de facilitar la tarea de los investigadores y de difundir la verdad de lo acontecido en Madrid y a los madrileños durante la Guerra Civil, la dictadura franquista y la Transición.

Artículo 56

Con el objetivo de facilitar la participación de los movimientos sociales memorialistas en la ejecución y evaluación de lo dispuesto en esta ley, se constituirá el Consejo de la Memoria Democrática de Madrid.

Artículo 57

El Consejo al que se refiere el anterior artículo será un órgano de carácter consultivo y de impulso, cuya composición y funcionamiento regulará el desarrollo reglamentario de

la presente ley, contando al menos con la participación de las organizaciones memorialistas, partidos políticos con representación parlamentaria, las consejerías competentes en materia de educación y justicia, la Federación de Municipios de Madrid y las universidades madrileñas.

Artículo 58

Entre las funciones del Consejo figurará la elaboración de un informe anual sobre el cumplimiento de la presente ley, así como del cumplimiento y desarrollo en el territorio de la comunidad de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la dictadura.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición Adicional Primera. Desaparición forzada de niños

La administración de la Comunidad de Madrid, en colaboración con otras administraciones u organismos, procederá a la investigación y esclarecimiento de la desaparición forzada niños y adopciones ilegales ocurridas durante el franquismo, así como de la actuación de la Delegación Extraordinaria para la Repatriación de Menores y la Junta de Protección de Menores y del Auxilio Social del régimen franquista con respecto a los hijos de los presos políticos.

Disposición Adicional Segunda. Anulación de juicios

El Gobierno de Madrid solicitará al Estado Español la nulidad de todos los juicios a ciudadanos y ciudadanas madrileños realizados por tribunales militares y/o civiles por motivos políticos en la lucha por las libertades y la democracia.

Disposición Adicional Tercera. Comisión de la Verdad

El Gobierno de Madrid solicitará al Estado Español la creación de una comisión de la verdad integrada por expertos independientes, con el mandato de restablecer la verdad histórica acerca de las desapariciones forzadas ocurridas en España durante la Guerra Civil y el franquismo, así como formular las propuestas y recomendaciones a los poderes públicos para que la defensa de los derechos de las familias de las víctimas no sea sólo una tarea particular, sino una responsabilidad colectiva.

Disposición Adicional Cuarta. Valle de los Caídos

La Comunidad de Madrid deberá ser consultada en cualquier actuación referente al denominado Valle de los Caídos, su destino como lugar de memoria, la revisión democrática de sus instalaciones así como sobre la señalización y documentación del mismo.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera. Entrada en vigor

Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Disposición Final Segunda. Reglamento

El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid aprobará el reglamento de desarrollo de la presente en un plazo de seis meses desde su entrada en vigor.